



RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO No. 68001-31.03.007-2018-00218-00

Al despacho de la señora juez el proceso antes referenciado. Pasa para informar que fue allegado el certificado de defunción del señor ORLANDO CARVAJAL CAMACHO.

Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.

NESON SILVA LIZARAZO.
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS promovido por HENRY ALEXANDER CARVAJAL PINEDA, JOHANNA AMPARO CARVAJAL PINEDA, LAURA FERNANDA CARVAJAL PINEDA, MONICA CECILIA CARVAJAL ACEVEDO e ISABEL CRISTINA CARVAJAL ACEVEDO contra COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COOPETRAN" y las personas naturales BEATRIZ CAMACHO MONTERO, MARIA EUGENIA CARVAJAL CAMACHO; NOHORA CECILIA CARVAJAL CAMACHO; ORLANDO CARVAJAL CAMACHO; VICTOR AUGUSTO CARVAJAL CAMACHO; GLORIA ELSA CARVAJAL CAMACHO y CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL CAMACHO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el trámite del proceso, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., se puede apreciar que el demandante dirigió la demanda entre otros, contra el señor ORLANDO CARVAJAL CAMACHO.

No obstante, posteriormente fue allegado al expediente el registro civil de defunción del señor ORLANDO CARVAJAL CAMACHO del cual se puede apreciar que el mencionado demandado falleció el 20 de enero de 2017, lo que prueba, que para la fecha en que fue presentada la demanda, el día 27 de julio de 2018, una de las personas demandadas frente a las cuales se requiere que rinda cuentas y realice unos pagos en los términos pretendidos en esta acción, ya había fallecido, por lo que necesariamente sus "herederos" debían citarse al litigio en dicha oportunidad (Ver Archivo 031 del Expediente Digital)

Lo anterior indica, que en el presente asunto, no se cumplió el precepto establecido en el artículo 87 del C.G.P., que consagra el trámite para demandar en proceso de conocimiento a los herederos determinados e indeterminados de una persona ya fallecida, sin que resulte de recibo en esta etapa procesal el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del fallecido ORLANDO CARVAJAL CAMACHO y nombramiento de curador ad litem, por cuanto no es el medio procesal pertinente para subsanar la omisión del demandante al no dirigir la demanda contra sus herederos.

Es así que al ser presentada la demanda contra ORLANDO CARVAJAL CAMACHO posterior a su fallecimiento, se configura la nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., toda vez que fue dirigida contra una persona que por haber fallecido, ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando el demandado ha fallecido, y la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte, y de otra parte, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.



El despacho considera preciso traer al caso, algunos apartes de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia¹ que desde antaño ha señalado lo siguiente:

“d). En ese contexto, cabe precisar que la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

“(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, p. 171 y siguientes)”. (subrayado nuestro).

e). Lo indicado por la Corte Suprema en sentencia de 4 de diciembre de 2000, exp. 7321, refuerza la idea sobre la necesidad de convocar al proceso a los “herederos”, dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la “persona fallecida”, en la que al decidir un “recurso de revisión” que en su base fáctica guarda alguna similitud con el presente, sostuvo:

“Se ha dicho con frecuencia que el acatamiento a las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. El debido proceso como garantía constitucional se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, de modo tal que la violación de esas formas puede acarrear una nulidad saneable o insaneable del proceso, la que responde al principio de la taxatividad, es decir, que sólo las causales de nulidad contempladas positivamente pueden invalidar lo actuado, esto es, las

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, sentencia del 21 de junio de 2013. Ref.: exp. 11001-0203-000-2007-00771-00



establecidas en el artículo 140 del C. de P.C. y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con la sentencia C-491 de la Corte Constitucional, siendo una de ellas la del numeral 9º. del artículo 140 ib., que se refiere a la indebida notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, a fin de preservar el derecho de defensa.

“Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas”.

Así las cosas, este despacho en ejercicio del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P., de manera oficiosa declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

En aras de salvaguardar igualmente los derechos de acceso a la administración de justicia, se inadmitirá la demanda para conceder a la parte demandante, el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, para que, subsane la demanda cumpliendo todos y cada uno de los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 87 a 89 del C.G.P., los especiales señalados en el art. 379 ibidem, y los consagrados en la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

1.- Los hechos de la demanda dan cuenta de un proceso en el cual mediante providencia de fecha 24 de abril de 2017 se aprobó el trabajo de partición en la sucesión intestada del señor GUMERCINDO CARVAJAL MERCHAN adelantada en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, siendo adjudicado a sus herederos en común y proindiviso los vehículos automotores de placas XVM-842 y XVM-107 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, vinculados y/o afiliados a la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIDA “COPETLAN”.

Sin que se presente argumento jurídico alguno en donde se indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se confirió a las personas aquí convocadas, un pacto de administración o un acuerdo celebrado entre las partes en virtud del cual se concediera la administración de bienes con la consecuente obligación de rendir cuentas, según lo dispuesto por la jurisprudencia nacional en tanto ha señalado lo siguiente²: *“Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.”*

(...) La copropiedad de un bien no genera la obligación de rendir cuentas para el copropietario que detenta el bien en favor de quien no lo tiene bajo su mando.”

2.- Se deben aportar las pruebas documentales donde consten i) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se confirió a las personas aquí convocadas, un pacto de administración o un acuerdo celebrado entre las partes en virtud del cual se concediera la administración de bienes con la consecuente obligación de rendir cuentas, y atendiendo las directrices señaladas por la jurisprudencia ya referida³, así mismo, debe allegar ii) las pruebas que acrediten las sumas referidas en el hecho 22 de la demanda y que se afirma, las demandadas adeudan a los herederos del fallecido GUMERCINDO CARVAJAL MERCHAN, así como las indicadas en el juramento estimatorio (Art. 82 Num. 6 del C.G.P.).

² Sentencia STC4574-2019 de fecha 11/04/2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ Sentencia STC4574-2019 Ib. “En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.”



Lo anterior, acorde con la providencia de fecha 24 de abril de 2017 aludida por la demandante, por la cual se aprobó el trabajo de partición, siendo adjudicado a sus herederos en común y proindiviso los vehículos automotores de placas XVM-842 y XVM-107 ya referidos, y la jurisprudencia citada.

3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Debe aclarar las pretensiones 1, 2 y 3 acorde con el objeto de esta acción señalada por la jurisprudencia nacional⁴ y atendiendo las reglas del proceso de rendición de cuentas señaladas en el artículo 379 del C.G.P., advirtiéndose así una indebida acumulación de pretensiones.

4.- Debe hacer la estimación en la demanda bajo juramento de lo que considera deber la parte demandada conforme lo establece el artículo 379 del C.G.P., y acorde con las pruebas aportadas al expediente.

5.- Debe determinar la cuantía del proceso acorde con lo dispuesto en el mencionado artículo 26 numeral 1 del C.G.P., en concordancia con el artículo 379 ib.

6.- Debe acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado, conforme lo establece el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

7.- Debe darse cumplimiento al mencionado artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto señala que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en archivo separado en formato PDF debidamente escaneados; por lo tanto, la parte demandante deberá presentar en archivo independiente tanto la demanda como los anexos.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio inclusive.

2.- SE INADMITE la demanda, y se concede a la parte demandante el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane en la forma y términos señalados en la motivación.

La subsanación de la demanda se debe allegar **debidamente integrada en un solo escrito junto con los anexos en PDF y archivos separados.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

⁴ Sentencia STC4574-2019 de fecha 11/04/2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo “El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a6b36d3129959ff56f1d903ddc948583f142b15ac2a3317803ba13f37875f5**

Documento generado en 19/05/2023 06:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>